

**SECRETARIA.** Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEER TOLUVIEJO, 24 de enero de 2022.

LAURA PEREIRA GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 708234089001**

---

Proceso : EJECUTIVO  
Radicado : **N° 2021-00101-00**  
Demandante : YULIENA PATRICIA VERGARA ALVIZ  
Demandada : GLORIA DEL CARMEN ALVIZ OZUNA

Toluviejo-Sucre, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**YULIENA PATRICIA VERGARA ALVIZ**, identificada con C.C. N° 1.047.380.510, actuando en nombre propio formuló demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **GLORIA DEL CARMEN ALVIZ OZUNA**, identificada con C.C. N° 23.218.959 para que previo los trámites del proceso Ejecutivo, se condene a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 4 de octubre de 2021 (fl.6), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

**DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital de letra de cambio de fecha de creación 20 de enero de 2020 y con vencimiento 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de junio de 2020 hasta que satisfagan las pretensiones con su pago total, más las costas y gastos del proceso.

La demandada señora **GLORIA DEL CARMEN ALVIZ OZUNA** se notificó personalmente a su correo electrónico [jcqa80@hotmail.com](mailto:jcqa80@hotmail.com), el día 10 de diciembre de 2022 (fl. 8 A 9), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda (20 de enero de 2022), sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte del ejecutante, según el artículo 446 del C.G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2.021 (fl 6) librado contra la señora **GLORIA DEL CARMEN ALVIZ OZUNA** y a favor de **YULIENA PATRICIA VERGARA ALVIZ**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídese.

**CUARTO:** Señalar la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.741.400,00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través  
de estado N° 007 de fecha

25 de enero de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ  
Secretaría